

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0650

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 JUL 2010

VISTOS:

Acta de Control N° 00586-2016 de fecha 08 de julio de 2016; Informe N° 202-2016/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 08 de julio de 2016; Oficio N° 818-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto de 2016; Oficio N° 1139-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2016; Memorando N° 114-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de mayo de 2017; Informe N° 799-2017-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 01 de junio de 2017; Oficio N° 0855-2017/ZNR-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 20 de junio de 2017; Informe N° 816-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de setiembre de 2018; Oficio N° 556-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de octubre de 2018 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado en el peaje Piura-Tambogrande, por personal fiscalizador de esta Entidad, junto con personal policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje P1Q-225 de propiedad de la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L., conducido por el señor WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ, imponiéndose el ACTA DE CONTROL Nº 000586-2016 de fecha 08 de julio de 2016, por la detección del incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 que estipula: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se procedió a notificar a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L, el incumplimiento C.4 c) artículo 41.2.3 del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el Oficio N° 1139-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2016.

Que, la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 0698-2015-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de julio de 2015, para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 07), corroborada mediante copia literal certificada de la partida registral N° 60667902 (folio 42) se determina que la propiedad del vehículo de placa de rodaje P1Q-225 le corresponde a los señores -sociedad conyugal- WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ y YOVANNA KAREN MALDONADO PAUCAR más no a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L, como lo ha consignado el inspector de transportes en el acta de control N° 000586-2016 de fecha 08 de julio de 2016, hecho que resulta justificable toda vez que el conductor portaba el respectivo certificado de habilitación y el vehículo contaba con la leyenda de la empresa y el servicio que se prestaba tanto en la parte lateral y frontal del mismo.









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0650

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 JUL 2019

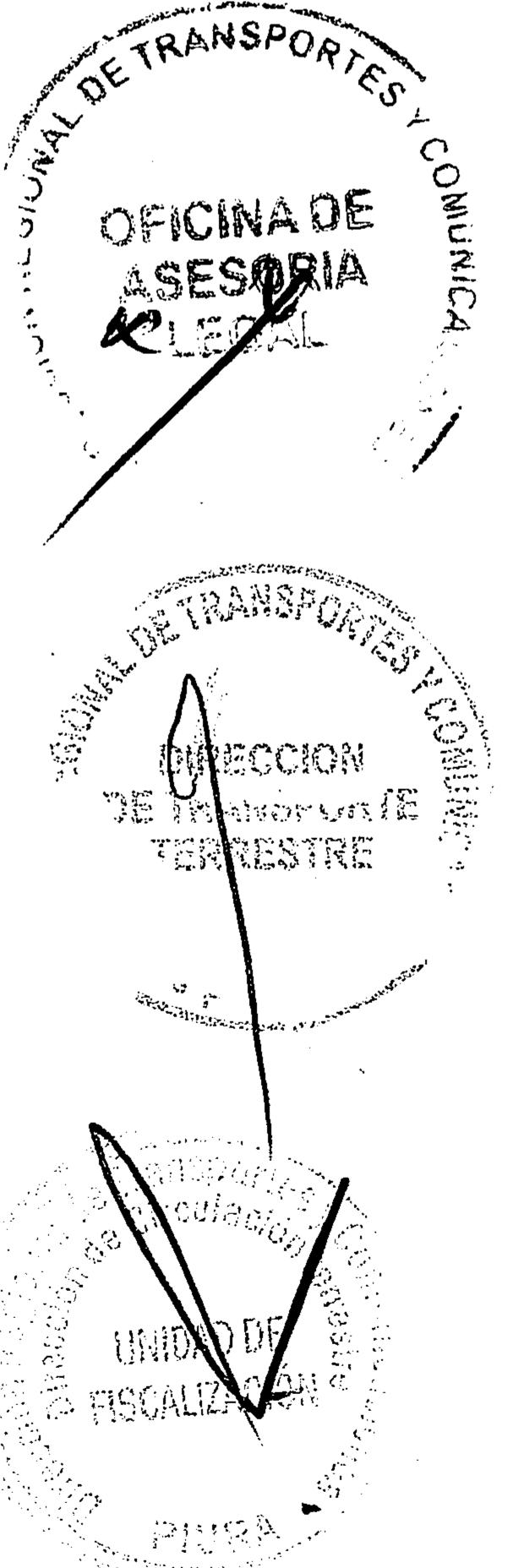
Que, el incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, constituye la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, las cuales son de estricto cumplimiento para las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional autorizadas por la Dirección Regional de Transportes de Piura.

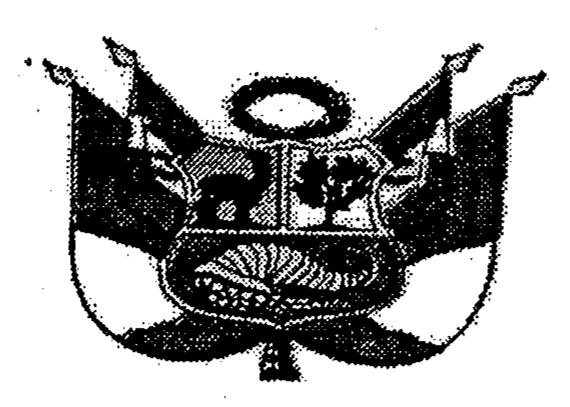
Que, en el presente caso, al haberse determinado que la propiedad del vehículo recae en los señores WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ y YOVANNA KAREN MALDONADO PAUCAR y no en la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L; corresponde proceder a ARCHIVAR LOS ACTUADOS generados a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L por la imposición del acta de control N° 586-2016 de fecha 08 de julio de 2016, por no ser los propietarios del vehículo de placa de rodaje P1Q-225 al momento de la intervención.

Que, considerando que los señores WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ (conductorpropietario) y YOVANNA KAREN MALDONADO PAUCAR son los propietarios del vehículo P1Q-225 - quienes presuntamente prestaban el servicio de transporte de personas sin contar con la respectiva autorización- a los cuales no se ha iniciado de manera formal el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que les asiste en el presente caso y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento que contempla el numeral 248.2 del artículo 248º del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, teniendo en cuenta que las actas de control levantadas por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones; debe procederse a la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en virtud del artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC como presunto responsable solidario por la infracción CODIGO F.1 del Anexo Il del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"., infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; la cual se deberá aplicar en conformidad con el artículo 92.1 del D.S 017-2009-MTC, el cual establece que "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", en concordancia con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S 017-2009-MTC; correspondiendo así, dictar la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje P1Q-225 de propiedad de los señores WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ y YOVANNA KAREN MALDONADO PAUCAR.

Que, se observa que la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 41.3.2 del D.S 017-2009-MTC, esto es "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", omisión que constituye el incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del D.S 017-2009-MTC, incumplimiento calificado como leve sancionable con Suspensión de la Autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre; incumplimiento que corresponde ser notificado a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L, de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.







GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0650

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 JUL 2019

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L generados por la imposición del acta de control N° 586-2016de fecha 08 de julio de 2016 por no darse los supuestos necesarios para la configuración de CODIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 que estipula: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte; en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 248° de la Ley 27444, por no resultar ser la propietaria del vehículo fiscalizado al momento de la acción de control; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

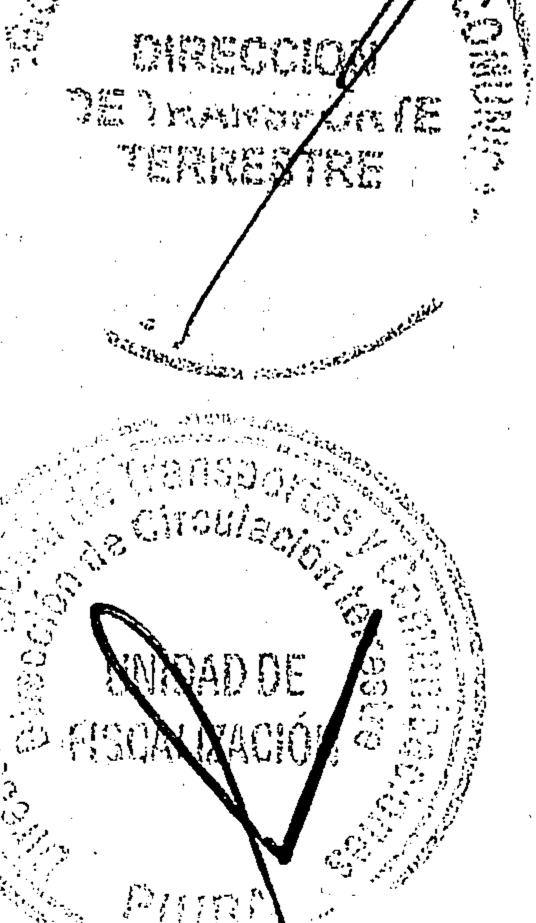
ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ y YOVANNA KAREN MALDONADO PAUCAR como RESPONSABLES SOLIDARIOS por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

ARTICULO CUARTO: APLICAR EN VIA DE REGULARIZACION, LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de placa de rodaje P1Q-225 de propiedad de los señores WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ y YOVANNA KAREN MALDONADO PAUCAR; de conformidad a lo establecido en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones del D.S 017-2009-MTC.









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0650

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 JUL 2019

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la señora YOVANNA KAREN MALDONADO PAUCAR para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L, en su domicilio sito en AV. AVIACION S/N CASERIO CHALACALA-SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor WILDER MALDEMAR CULQUICONDOR MARTINEZ en su domicilio sito en CALLE LA BREA 1061-SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora YOVANNA KAREN MALDONADO PAUCAR en su domicilio sito en CALLE ESTEBAN PABLETECHMZ. B LOTE 11 JOSE CARLOS MARIATEGUI-SULLANA-PIURA de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DELEGAR a la Unidad de Fiscalización la tramitación respectiva de incumplimiento CODIGO C.4 c) articulo 41.3.2 del anexo I del D.S 017-2009-MTC, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como leve sancionable con Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre Suspensión, el mismo que corresponde ser notificado a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES ROBERTO CARLOS E.I.R.L de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.

ARITUCLO DECIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE/Y ARCHIVESE.

RECCION REGIONAL DE TRANSPORTISM EQUINICACIONES PIUR

Ing. Cesar O/A. Nizama Garcie

OFICINA DE ASESORIA

PISCANISACION SE PISCAN